

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 144

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00241-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: ARGENIS TAMAYO RAMIREZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 161), la cual arrojó un valor total de dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2'343.726).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 145

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00787-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: LUZBIELA LOPEZ SERNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 172), la cual arrojó un valor total de trescientos cuarenta mil doscientos ochenta y tres pesos con treinta y seis centavos (\$340.283,36).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 143

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00361-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: RUBY AGUDELO RAMIREZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 131), la cual arrojó un valor total de ochocientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y nueve pesos con sesenta y un centavos (\$899.679,61).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.039

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

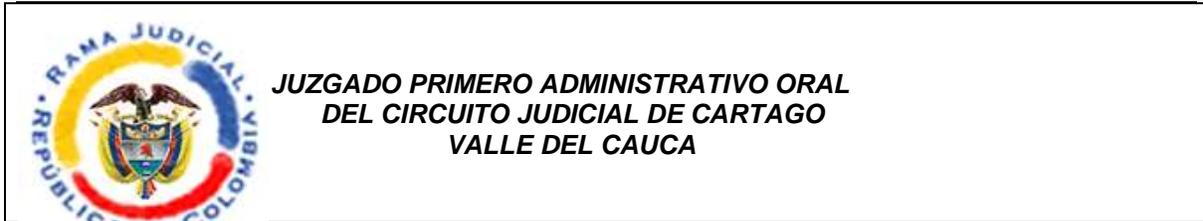
Cartago-Valle del Cauca, 08/03/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que en Audiencia Inicial del 13 de febrero de 2018 (fls. 244-245), se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario al señor Nolberto Ocampo Vélez. Así mismo, obra justificación por la inasistencia a la mencionada diligencia por parte del apoderado del municipio demandado. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 267

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00846-00
DEMANDANTE	FERNANDO LOAIZA CANABAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, en Audiencia Inicial No. 015 del 13 de febrero de 2018 (fls. 244-245), el despacho dispuso ordenar la vinculación como litisconsorte necesario del señor NOLBERTO OCAMPO VELEZ, y se continuo con la realización de la audiencia hasta el acápite 8. Fijación de Audiencia de Pruebas, dado lo anterior, se percata el despacho que incurre en error involuntario, pues si bien el artículo 61 del Código General del Proceso consagra:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

.....

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a dejar sin efecto a partir del acápite 4, de la Audiencia Inicial No. 015 del 13 de febrero de 2018 (fls. 244-245), así como la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, hasta tanto se surta la notificación de la demanda de la referencia y el término de traslado de la misma al litisconsorte necesario, señor, Nolberto Ocampo Vélez.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dicho, resulta para el despacho necesario, de manera directa, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez¹, dejar sin efectos a

¹ "2. El auto ilegal no vincula al juez. Declaratoria de insubsistencia de la actuación procesal.

partir del acápite 4. de la Audiencia Inicial No. 015 del 13 de febrero de 2018 (fls. 244-245).

Por otro lado, se encuentra que el apoderado de la parte demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), justifica su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, argumentado que se encontraba incapacitada (fls. 246-250), allegando copia de la incapacidad médica (fl. 250) donde se verifica lo dicho por el togado.

Con lo anterior se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, por lo que se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la inasistencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efectos a partir del acápite 4. De la Audiencia de Pruebas No. 015 del 13 de febrero de 2018 (fls. 244-245), dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Tener como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la Audiencia Inicial No. 015 del 13 de febrero de 2018, así mismo, se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria.
- 3.- Disponer que por secretaría se continúe con las notificaciones ordenadas en la Audiencia Inicial No. 015 del 13 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Auto del 12 de septiembre de 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235). Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. En igual sentido, de la misma corporación, auto del 13 de julio de 2000, expediente 17.583. De la Corte Constitucional sentencias Sentencia T-405/05, T-519/05, entre otras.